

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 0189

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	ADRIANA EMILSE ESCOBAR DORADO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA BETANCOURT
Radicado:	190014003003-2023-00024-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2023, en el sentido de aclarar el Auto No. 3027 del 04 de diciembre de 2023 por el que se abrió la etapa probatoria en el presente asunto, en el sentido de esclarecer los alcances de la expresión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído que reza: **“audiencia que se realizará de manera virtual”**, refiriéndose a la inspección judicial a realizarse sobre el predio a usucapir.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que ante la verificación de la ausencia o falta de claridad de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de otra providencia para aclarar la misma.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la procedencia de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de aclarar los alcances de la expresión **“audiencia que se realizará de manera virtual”** contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3027 del 4 de diciembre de 2023, es menester indicar lo siguiente:

Mediante Auto No. 3027 del 4 de diciembre de 2023, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M.,** audiencia que se realizará de manera virtual...”

Al verificar dicho numeral, en el mismo se refiere tanto a la inspección judicial sobre el predio a usucapir como a audiencia que corresponde a la prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

embargo, la indicación de que la audiencia se realizará de manera virtual no es clara en la providencia en cita, toda vez que no especifica qué actuaciones podrán hacerse de manera virtual.

En el mismo sentido quedó en el literal c del numeral tercero de la parte resolutive, al indicar que el dictamen pericial se rendirá de manera virtual, cuando lo propio es que el auxiliar de la justicia presente el informe pericial con antelación a la fecha donde se realizara su contradicción.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tanto la inspección judicial como las etapas correspondientes a los artículos 372 y 373 del CGP, se pueden realizar el mismo día en que se practica la inspección judicial, la cual necesariamente debe ser presencial, porque **así lo faculta el artículo 375, numeral 9**, del mismo estatuto. Ahora, si no es posible realizar todas las etapas comprendidas en los artículos 372 y 373 del CGP, estas se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize y, en ese entendido, se fijará fecha para agotar las que quedaran pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 3027 del 4 de diciembre de 2023 en el numeral PRIMERO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

“PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL y, DE SER POSIBLE LAS ETAPAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 372 y 373 DEL CGP, DE MANERA PRESENCIAL, el día CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M., en el predio ubicado en la calle 3 No. 12 – 39 Barrio Cadillal de Popayán, identificado con el FMI No. 120 – 12168.”

El literal C del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto No. 3027 del 4 de diciembre de 2023, quedará así:

“NOMBRAR como Perito al ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ, dirección electrónica hugor420@hotmail.com, quien deberá presentar el dictamen pericial que de él se requiere en un término de 10 días anteriores a la celebración de la audiencia, que se llevará a cabo el día CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M...”

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que no sea posible agotar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en esa fecha, el Despacho fijará nueva fecha y hora para continuar con éstas, las que se desarrollarán de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia objeto de la presente aclaración se mantendrán conforme se dispuso inicialmente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR